EXPEDIENTE: RR.SDP.0051/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013

Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del Dictamen de _____ que sufrió _____ del once de septiembre de dos mil cinco y que en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenían y que pasara a recogerlo (mismo que se materializa en el Dictamen de Riesgo de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco, según se desprende del referido oficio).

De localizarlo, lo proporcione al recurrente en copia certificada previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante el Acta Circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las fundamentaciones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos de interés del ahora particular haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica al particular..

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0051/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el recurrente presentó **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0301000028713, en la que requirió **copia certificada**:

> *"SOLICITO EL DICTAMEN DE _____ QUE SUFRÍ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y QUE EN OFICIO _____ DEL 19 DE ABRIL DE 2011 ME INFORMA QUE YA LO TIENEN Y QUE PASE A RECOGERLO ASÍ COMO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL CUAL RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEJA RESERVADOS MIS DERECHOS Y LA RESPONSABILIDAD GENERADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE RIESGO DE TRABAJO POR PARTE DEL ÓRGANO DE PREVISIÓN SOCIAL DESPUÉS DE 3 AÑOS, ESTA COPIA LA SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA"* (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Público notificó la disponibilidad de cinco copias certificadas generándose en el sistema de mérito el recibo de pago correspondiente. Asimismo, el Ente recurrido registró en dicho sistema que el particular acudió el veintiuno de agosto de dos mil trece a acreditar su identidad en tiempo para la entrega de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión

manifestando lo siguiente:

- No le entregaron el Dictamen de _____. En su lugar, le dieron el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Enfermedad General (era una revaloración), no obstante que mediante el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenían y que pasara a recogerlo.

- Le negaron sus derechos laborales, así como su pensión por riesgo de trabajo y el pago del inciso H) del Contrato Individual, así como más derechos.

A su escrito inicial, el particular adjuntó, entre otras documentales, copia simple de lo siguiente:

- Oficio CPPA/OIP/470/13 del seis de agosto de dos mil trece, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, dirigido al particular, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

  "Al respecto me permito informarle la contestación que emite la Jefatura de Unidad Departamental de Vigencia de Derecho de este Organismo la cual se transcribe:

  COPIA EL DICTAMEN DE _____ QUE SUFRÍ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2005

  Derivado de lo antes expuesto es menester de esta Oficina de Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita y para efecto de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 11, 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información consta de 5 copias certificadas, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta oficina Pública ubicada en […] *previo pago de derechos por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX."* (sic)

- Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente del seis de junio de dos mil doce emitido a favor de _____.

- Oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, y admitió las pruebas ofrecidas

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio CPPA/OIP/604/13 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de su respuesta y adicionando lo siguiente:

- En la solicitud de acceso a datos personales, el ahora recurrente solicitó un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente, no así el reconocimiento de riesgo de trabajo que fue lo que pretendió hacer valer al presentar como prueba el oficio _____, en el cual en aquél momento se puso a disposición del particular el reconocimiento de riesgo de trabajo y no un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente como lo requirió inicialmente.

- Se entregaron copias certificadas de la revaloración del Dictamen de Incapacidad Total y Permanente (y/o Dictamen de Invalidez) del seis de junio de dos mil doce, del que si bien de las conclusiones médico legales se advierte que no se le dictaminó como riesgo de trabajo, sino como enfermedad general, eso no era materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiéndose aclarar que había entregado la documental que se encontraba en los archivos como Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.

- En aras de la máxima publicidad de los actos del Ente Público, se puso a disposición del recurrente sin costo alguno en copias certificadas el reconocimiento del riesgo de trabajo emitido por la Subdirección Jurídica de dicho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente, cuyo número de oficio es CPPA/SJ/319/08 y que se encontraba en los archivos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

- Reiteró la legalidad de la contestación por lo que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito del diez de septiembre de dos mil trece, por medio del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, anexando las pruebas que consideró pertinentes para demostrar, según su dicho, que el Ente recurrido no entregó el documento solicitado.

Asimismo, solicitó que no se sobreseyera el presente recurso de revisión por los motivos expuestos por el Ente Público, y en caso de que la información no fuera competencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se declarara la reserva de sus derechos. De igual forma, solicitó se le canalizara ante la autoridad penal correspondiente para hacer valer sus derechos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente realizando sus manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

Por otra parte, en cuanto a las peticiones del recurrente, se decretó que las mismas eran materia de estudio de fondo del presente medio de impugnación, por lo que en la resolución respectiva se acordaría lo conducente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la respuesta impugnada fue apegada a la legalidad.

Al respecto, es de indicar al Ente Público que procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el precepto legal que invocó, cuando durante la substanciación del medio de impugnación el Ente notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud, en este caso de acceso a datos personales, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de una segunda respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, el motivo consistente en que la respuesta impugnada se encuentra apegada a la legalidad, en realidad no es una causal de sobreseimiento y, por el contrario, aclarar tal situación hace necesario entrar al fondo del presente asunto e incluso, de resultar cierto que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000028713 observó el principio de legalidad, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

analogía, la cual señala:

> ***Registro No.*** *187973*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*
> *Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso de datos de datos personales del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar al Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
Copia certificada del Dictamen de _____ que sufrió [_____] el once de septiembre de dos mil cinco y que en oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informa que ya lo tienen y que pase a recogerlo.	*"Al respecto me permito informarle la contestación que emite la Jefatura de Unidad Departamental de Vigencia de Derecho de este Organismo la cual se transcribe:* *• COPIA EL DICTAMEN DE _____ QUE SUFRÍ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2005* *Derivado de lo antes expuesto es menester de esta Oficina de*	**i)** No le entregaron el Dictamen de _____. En su lugar, le dieron el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Enfermedad General (era una revaloración), no obstante que mediante el oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita y para efecto de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 11, 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información consta de 5 copias certificadas, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta oficina Pública ubicada en […] previo pago de derechos por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX." (sic)	_____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenían y que pasara a recogerlo. **ii)** Le negaron sus derechos laborales, su pensión por riesgo de trabajo y el pago del inciso H) del Contrato Individual, así como más derechos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales"* y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000028713 y de la impresión del oficio CPPA/OIP/470/13 del seis de agosto de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Público, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que en el agravio **i)** el recurrente se inconformó porque ***no le entregaron el Dictamen de _____***. *En su lugar, le dieron el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Enfermedad General (es una revaloración),* ***no obstante que mediante oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informa que ya lo tienen y que pase a recogerlo*** se considera pertinente recordar que en la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión, el particular solicitó **copia certificada del Dictamen** de _____ que sufrió el once de septiembre de dos mil cinco **y que en oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenía y que pasara a recogerlo.**

De lo anterior, se advierte que el documento requerido en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000028713 es el Dictamen que en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se informó al ahora recurrente que ya lo tenían y que pasara a recogerlo.

En ese sentido, a efecto de contar con elementos que permitan a este Instituto aclarar si le asiste o no la razón al recurrente, se considera pertinente señalar que a foja catorce del expediente se encuentra el oficio referido en el párrafo precedente (documental exhibida por el ahora recurrente como prueba en su escrito inicial) de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

- El oficio de mérito (del diecinueve de abril de dos mil once) fue suscrito por el **encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al recurrente**.
- La documental en análisis fue emitida en contestación al escrito presentado por _____ (recurrente) el diez de febrero de dos mil once, cuyo contenido se transcribe a continuación en la parte que interesa para mejor referencia:

  "*En atención a su escrito de fecha 10 de febrero del año en curso, **en el cual solicita** copia de su expediente clínico con notas médicas y análisis clínicos, copia certificada de resumen clínica del 13 02 09. Así como **copia certificada del dictamen de riesgo de trabajo de fecha 14 09 05** y copia certificada del oficio CPPA/DG/DSS/600/2011, Al respecto le informo que en esta Dirección se encuentra el documento en mención con oficio No. CPPA/DG/DSS/443/2011 mismo que se negó a recibir y que nuevamente está a su disposición y contiene la totalidad de los estudios que a la fecha se le han realizado. Así mismo contamos con el resumen clínico de fecha 13 de febrero de 2010, el cual se anexa.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***En relación a las copias certificadas del Dictamen de Riesgo de Trabajo****, del resumen clínico y del oficio dirigido al Director de Área de la CDHDF* ***son 6 y deberá pasar a pagarlas en las oficinas de la Tesorería del Gobierno del D.F y presentar el comprobante en esta Dirección de Servicios de Salud para terminar el trámite.****"* (sic)

En ese orden de ideas, de la revisión al Dictamen de Invalidez Total y Permanente entregado al ahora recurrente en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000028713 (instrumental exhibida por el recurrente como prueba en su escrito inicial), se advierte lo siguiente:

- El dictamen del **seis de junio de dos mil doce** fue expedido a favor de _____ y suscrito por el Doctor Donato Simón González con la finalidad de **revalorar** el **Dictamen de Invalidez Total y Permanente del trece de diciembre de dos mil diez.**

- En el Dictamen de Invalidez Total y Permanente del trece de diciembre de dos mil diez se concluyó que el elemento _____ cursaba una Invalidez Total y Permanente ya que padecía enfermedades derivadas de la rama de enfermedad general y que le imposibilita el desempeño de sus funciones habituales para las cuales fue contratado como Policía Auxiliar.

- Entre las conclusiones médico-legales expuestas en el Dictamen de Invalidez Total y Permanente del seis de junio de dos mil doce se determinó que no se establecía la relación causa-efecto-daño entre el mecanismo de riesgo referido por el elemento ocurrido el once de septiembre de dos mil cinco y los diagnósticos nostológicos del Dictamen de Invalidez Total y Permanente. En consecuencia, se ratificó en todas y cada una de sus partes el Dictamen de Invalidez Total y Permanente del trece de diciembre de dos mil diez (enfermedad general).

Por lo anterior, es posible concluir que el Dictamen de Invalidez Total y Permanente del **seis de junio de dos mil doce** entregado al particular en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales **no es el mismo Dictamen de Riesgo de Trabajo que se**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mencionó en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once y en el que se informó al ahora recurrente que pasara a recogerlo a la Dirección de Servicios de Salud del Ente Público previo pago de derechos.

En efecto, se llega a la determinación anterior ya que del contenido del oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once, se hizo alusión a un **Dictamen de Riesgo de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco** (el cual sería entregado a _____ previo pago de derechos) fecha que era discordante con la del Dictamen de Invalidez Total y Permanente que entregó el Ente Público en atención a la solicitud de acceso a datos personales, pues éste último era del **seis de junio de dos mil doce.**

Aunado a lo anterior, del análisis minucioso al Dictamen de Invalidez Total y Permanente del seis de junio de dos mil doce, se advierte que éste contiene la **revaloración médica** del elemento _____, con número de placa 692204 realizada por el Doctor Donato Simón González, en el que se ratifica en todas y cada una de sus partes Dictamen de Invalidez Total y Permanente del trece de diciembre de dos mil diez (enfermedad general), no así el Dictamen de _____ que sufrió el ahora recurrente el once de septiembre de dos mil cinco.

En ese sentido, si bien en su contenido se hizo alusión al mecanismo de riesgo ocurrido el once de septiembre de dos mil cinco, lo cierto es que dicho Dictamen, como ya se mencionó, se trata de una revaloración médica en el que se ratificó en todas y cada una de sus partes el Dictamen de Invalidez Total y Permanente del trece de diciembre de dos mil diez (enfermedad general).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, si por una parte se tiene en cuenta que en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa el ahora recurrente solicitó copia certificada del Dictamen de _____ que sufrió el once de septiembre de dos mil cinco y que en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenían y que pasara a recogerlo y por la otra, que el Dictamen que se mencionó en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once es el **Dictamen de Riesgo de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco** (el cual sería entregado a _____ previo pago de derechos), se concluye que la actuación del Ente Público es incongruente con lo solicitado al haber entregado copia certificada de un Dictamen diverso al solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que el requerimiento del ahora recurrente trató sobre el Dictamen referido en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once. Luego entonces, si del análisis realizado a dicho oficio se advierte que a través de éste la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal informó al particular que previo pago de derechos podía pasar a recoger el Dictamen de Riesgo de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco, resulta inobjetable que la instrumental solicitada es dicho Dictamen y no el diverso de Invalidez Total y Permanente del seis de junio de dos mil doce que fue el que entregó el Ente Público en respuesta a las solicitud de acceso a datos personales con folio 301000028713.

En ese orden de ideas, se concluye que el agravio **i)** resulta **fundado** y el acto impugnado es contrario al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado señala siguiente:

> ***Artículo 6.*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas****.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por todo lo expuesto, se considera procedente ordenarle a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del Dictamen de _____ que sufrió _____ el once de septiembre de dos mil cinco y que en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenían y que pasara a recogerlo (mismo que se materializa en el Dictamen de Riesgo de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco, según se desprende del referido oficio).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De localizarlo, lo proporcione al ahora recurrente en copia certificada previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante el Acta Circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las fundamentaciones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos de interés del ahora recurrente haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por **sistema de datos personales** se entiende ***todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso***.

Lo anterior, sin que sea obstáculo a la determinación alcanzada que al rendir su informe de ley el Ente Público haya manifestado que mediante el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once, se puso a disposición del ahora recurrente el reconocimiento de riesgo de trabajo y no un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente, pues como quedó expuesto en el transcurso del presente Considerando,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la literalidad a la instrumental de mérito se advierte que contrario a lo manifestado por el Ente recurrido, previo pago de los derechos correspondientes, se informó al particular que podía presentarse a recoger el Dictamen de Riesgo de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco.

Finalmente, respecto al agravio **ii)** donde el recurrente se inconformó porque *le niegan sus derechos laborales así como su pensión por riesgo de trabajo y el pago del inciso H) del Contrato Individual, así como más derechos,* cabe señalar que dicha manifestación no se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público, sino a inconformarse porque a decir del ahora recurrente el actuar del Ente le afectó diversos derechos laborales.

Lo anterior, es una situación que a través del presente medio de impugnación no es posible determinar, pues es de recordar que el recurso de revisión en materia *"ARCO"* (acceso, rectificación, cancelación u oposición) se restringe a determinar si las respuestas emitidas por los entes públicos transgredieron los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no así a aclarar si las determinaciones adoptadas por los entes públicos en las materias previamente señaladas transgreden derechos laborales. Pues considerar lo contrario traería como consecuencia que este Instituto se arrogue atribuciones no conferidas por ordenamientos jurídicos.

En ese sentido, el agravio **ii)** resulta **inatendible**. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente a efecto de que, de considerarlo pertinente, acuda ante las instancias correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, respecto a la solicitud del recurrente formulada al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, en la que requirió que este Instituto lo canalizara ante la autoridad penal correspondiente para hacer valer sus derechos, es de indicarle que dicha solicitud se encuentra fuera de las atribuciones conferidas a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, pues acorde a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, este Órgano Colegiado sólo tiene competencia para denunciar ante las autoridades competentes la comisión de cualquier conducta de las previstas en el artículo diverso 41 del mismo ordenamiento legal y aportar las pruebas (lo que no acontece en el presente asunto), no así de canalizar a los particulares a los órganos penales para hacer valer sus derechos.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta la solicitud del ahora recurrente, se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía que considere pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del Dictamen de _____ que sufrió _____ del once de septiembre de dos mil cinco y que en el oficio _____ del diecinueve de abril de dos mil once se le informó que ya lo tenían y que pasara a recogerlo (mismo que se materializa en el Dictamen de Riesgo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Trabajo del catorce de septiembre de dos mil cinco, según se desprende del referido oficio).

De localizarlo, lo proporcione al recurrente en copia certificada previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante el Acta Circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las fundamentaciones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos de interés del ahora particular haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica al particular.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, lo anterior, atento a lo establecido por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de la identidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20